



INFORME UCSP Nº: 2014/087

FECHA 04.11.2014

ASUNTO **Forma de prestar el servicio de verificación personal de alarmas.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por un Sindicato sobre las diferentes formas de prestación del servicio de verificación personal de las alarmas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta está referida fundamentalmente al lugar donde debe permanecer el vigilante de seguridad destinado a la verificación personal de las alarmas, durante el tiempo que no se encuentra atendiendo una señal de alarma.

La actual Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, dedica su Título IV a los "Servicios y Medidas de Seguridad", recogiendo en su artículo 47 los relativos a los "servicios de gestión de alarmas", concretando en su punto 2 las respuestas a las alarmas, disponiendo que: *"Los servicios de respuesta ante alarmas se prestarán por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, y podrán comprender los siguientes servicios:*

- a) *El depósito y custodia de las llaves de los inmuebles u objetos donde estén instalados los sistemas de seguridad conectados a la central de alarmas y, en su caso, su traslado hasta el lugar del que procediere la señal de alarma verificada o bien la apertura a distancia controlada desde la central de alarmas.*
- b) *El desplazamiento de los vigilantes de seguridad o guardas rurales a fin de proceder a la verificación personal de la alarma recibida.*
- c) *Facilitar el acceso a los servicios policiales o de emergencia cuando las circunstancias lo requieran, bien mediante aperturas remotas controladas desde la central de alarmas o con los medios y dispositivos de acceso de que se disponga".*



En tanto se publique el nuevo Reglamento de Seguridad Privada, la aplicación de este mandato legal deberá hacerse a través del Reglamento actual aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre y sus posteriores modificaciones, que dedica la Sección VII del Capítulo III de su Título I a “Centrales de alarma” y en concretamente su artículo 49 al “servicio de custodia de llaves”, donde se enumera las diferentes formas de prestar este servicio y exigencias a cumplir.

Así y referido a la custodia de llaves en vehículos, dispone en su punto 3 que: *“Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas.*

En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.”.

La Orden INT/316, de 1 de febrero sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, al enumerar los diferentes procedimientos de verificación de alarmas, recoge en su artículo 10 el “personal”, ampliando y describiendo la forma de poder llevarlo a cabo, los medios a utilizar y el número de vigilantes, en función de que se trate de verificaciones interiores o exteriores.

Por otra parte, el Capítulo V de la citada Orden INT/316, referido a la formación de personal, recoge en su artículo 18 al destinado a la verificación personal de las alarmas, estableciendo que las empresas responderán de la formación específica de quienes presten este tipo de servicios.

En este mismo sentido la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre personal de seguridad privada, dedica su Sección 3ª a la Formación Permanente del personal de seguridad, disponiendo en su artículo 8, que se requerirá una formación específica para la prestación de los concretos tipos de servicios de seguridad citados en el apartado 1 del anexo IV de la misma, por ser necesaria una mayor especialización del personal que los desempeña.

Dicha formación específica habrá de ajustarse a los requisitos que se recogen en el aludido anexo, que si bien exige la superación de un curso de formación específica, no detalla sus contenidos, que fueron concretados en la Resolución por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada de 12.11.12 de la Secretaría de Estado, estableciendo en su Apéndice 2 la *“formación específica para vigilantes de seguridad que presten servicio de respuesta ante alarmas”.*

Significar, por último, que el punto 2 del Anexo IV de la citada Orden INT/318, establece que: *“Los servicios señalados en el apartado anterior (entre ellos el de acuda)*



serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica.

No obstante, al personal de seguridad privada que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se encuentre desempeñando un servicio de seguridad de los anteriormente citados o acredite su desempeño durante un período de dos años, no le será exigible la realización del curso específico relacionado con ese servicio.”

CONCLUSIONES

Atendiendo a la normativa citada y en respuesta a las concretas preguntas formuladas, señalar que, salvo en el supuesto de la custodia de llaves en vehículo, que precisa de autorización expresa de la Unidad Territorial competente de seguridad privada, en la que se fijan los puntos concretos en que debe encontrarse estacionado el automóvil, mientras no se esté dando respuesta a las alarmas y en el que el vigilante debe permanecer durante el horario en que se preste el servicio, en el resto de casos queda a criterio de la empresa el lugar donde deben encontrarse vehículos y vigilantes.

En todo caso y como se indica en la citada Resolución sobre programas de formación, este servicio de verificación personal de las alarmas, solo podrá ser prestado por vigilantes de seguridad que hayan superado el citado curso o que lo hubiesen venido realizando los dos años anteriores al 18.08.11 (fecha de entrada en vigor de las Ordenes).

No obstante lo anterior, hay que recordar que se trata de un procedimiento de verificación de señales de alarmas, por lo que debe prestarse con la necesaria inmediatez para determinar su posible veracidad, comunicándolo, en su caso, seguidamente a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la adecuada respuesta policial.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA